



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105019201900221 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por CLIMACO GARCÍA GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderado sustituto al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ en los términos y para los efectos de los poderes otorgados obrantes a folios 65 y ss.

**ANTECEDENTES**

CLIMACO GARCIA GOMEZ promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se ordene el reconocimiento del incremento salarial del 14% sobre la pensión mínima desde el 23 de abril de 2010, debidamente indexada, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez desde el 1° de agosto de 2010, el monto de la pensión como consta en la Resolución 116228 fue de \$587.545

para el año 2010, el cual fue modificado por la Resolución No 012070 del 8 de abril de 2011 en cuanto al retroactivo desde el 21 de mayo de 2010, elevó solicitud de incremento pensional del 14% por dependencia económica de su cónyuge ELSA BEATRIZ ROLDAN DE GARCÍA quien no percibe ingreso alguno y depende de él económicamente siéndole negada y actualmente tiene 68 años de edad y su cónyuge 65 años (fl 4-6)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 20 a 30 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el la modificación de la resolución frente al retroactivo, su edad y la respuesta negativa a la solicitud elevada, negando los demás o manifestando no constarle; y, propuso las excepciones de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante CLIMACO GARCIA GÓMEZ, sin costas en esa instancia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que al señor CLIMACO le corresponde el incremento del 14% por reunir los requisitos mencionados por la H. Corte Constitucional en varias sentencias.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de la parte actora insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque se cumplieron los requisitos enunciados en sentencias de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral 36345 del 10 de agosto de 2021, Corte Constitucional sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-022 de 18, siendo beneficiario del régimen de transición, por último, el mínimo vital y la dignidad de su familia y de él podría mejorar mínimamente mediante la concesión del derecho reclamado pues son dos personas de tercera edad con una hija discapacitada siendo su único ingreso la pensión de vejez liquidada sobre un SMLMV. Por otro lado, COLPENSIONES Por otro lado, COLPENSIONES insistió en la derogatoria de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No 116228 del 1º de agosto de 2010, reconoció pensión de vejez en favor del demandante, señor CLIMACO GARCIA GOMEZ, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan

incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2010, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo del demandante ante el resultado desfavorable de su recurso. Se confirma la absolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró CLIMACO GARCIA GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

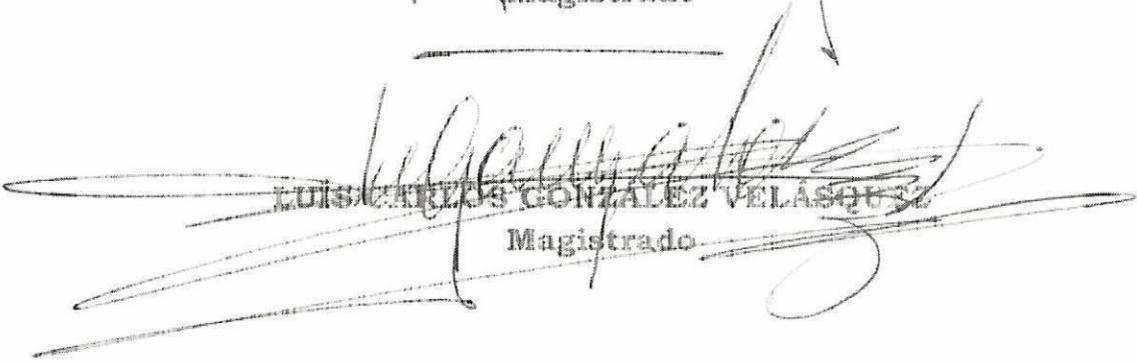
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000°. Se confirma la absolución de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL SANTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105002201900066 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO RUIZ LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderada sustituta a la Doctora VIVIANA MORENO ALVARADO en los términos y para los efectos de los poderes otorgados obrantes a folios 10 y SS del C del Tribunal.

**ANTECEDENTES**

LEONARDO RUIZ LOPEZ promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se declare que tiene derecho a recibir el pago de los incrementos pensionales por su cónyuge RAQUEL HIDALGO DE RUIZ, quien depende económicamente de él, conforme a lo establecido en el Art. 21 Decreto 758 de 1990, y en consecuencia, se condene a liquidar y pagar el incremento pensional del 14% sobre una mesada mínima desde el 17 de octubre hasta la fecha en que se reconoció su prestación, debidamente indexada, lo que resulte ultra y extra petita y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, a través de acto administrativo No 4924 de 1996 ETB reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por acreditar más de 17 años, 8 meses y 15 días de servicio activo, mediante Resolución No 014099 del 10 de abril de 2006 el ISS le reconoció la pensión de vejez y el valor retroactivo pensional, esta última entidad admitió que era beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 236 de la ley 100 de 1993 de conformidad con el art. 12 del Decreto 758 de 1990, el 21 de agosto de 2018 contaba con un total de 1639.86 semanas cotizadas, su cónyuge Raquel Hidalgo De Ruiz no se encuentra percibiendo pensión alguna por lo que depende económicamente de él, actualmente conviven bajo el mismo techo, razón por la cual elevó solicitud para que le reconozcan el pago del incremento pensional del 14%. (fls 1-10)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 33 a 43 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición, las semanas cotizadas y la solicitud elevada con su respectiva respuesta negando los demás o manifestando no constarle y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción de los incrementos pensionales y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las peticiones incoadas en su contra por el demandante LEONARDO RUIZ LOPEZ, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y condenó en costas a la parte demandante incluyendo la suma equivalente a \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en procura de que se revise y revoque dicho fallo, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó en enero de 2019, esto es, con anterioridad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia SU 140 de 2019 proferida en marzo de dicha anualidad, de ahí que las pretensiones se soportaran en pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional que consideraban los incrementos vigentes e imprescriptibles, y sobre esa base los derechos del trabajador deben prevalecer ya que se probó la dependencia económica de su esposa, debiendo reconocerse, por tanto, como se venía haciendo anteriormente.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de la parte actora insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque dentro del proceso se demostró probado las exigencias del art. 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, además la demanda fue presentada el 18 de enero de 2019 y sus fundamentos jurídicos argumentados en el libelo demandatorio que pusieron en actividad la jurisdicción estaban vigentes para la citada fecha. Por otro lado, COLPENSIONES insistió en la derogatoria de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No 014099 de 10 de abril de 2006, reconoció pensión de vejez en favor del demandante, señor LEONARDO RUIZ LOPEZ, ingresó en la nómina a partir del 17 de octubre de 2005 , bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado

Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2005, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo del demandante ante el resultado desfavorable de su recurso. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

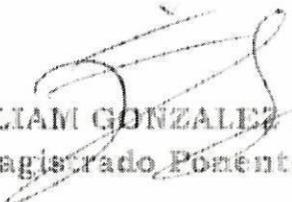
**RESUELVE**

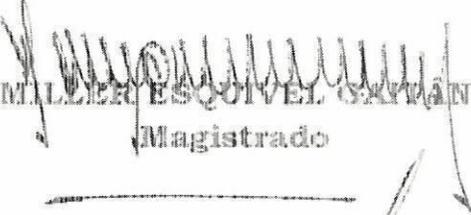
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LEONARDO RUIZ LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000°. Las de primera instancia se confirman.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILNER ESQUIVEL SANTAMÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105013201900524 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incrementos del 14 y del 7%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por DANIEL VARGAS MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA y como apoderada sustituta a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES en los términos y para los efectos de los poderes otorgados obrantes a folios 66 y ss

**ANTECEDENTES**

DANIEL VARGAS MEDINA promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se condene a reconocer y pagar los incrementos del 14% y del 7% por cónyuge dependiente e hijo menor de edad sobre su pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2014, junto con la respectiva retroactividad y debidamente indexada, también los intereses moratorios establecidos en el art 192 y ss de la ley 1437 de 2011 y costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante resolución No 60325 del 26 de febrero de 2014 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2014 conforme al régimen de transición contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, el 11 de marzo de 2014 interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución, contrajo matrimonio con la señora FLOR ALBA VARGAS CASTRO desde el 10 de septiembre de 1992 quien a partir de entonces solo se ha dedicado a tareas del hogar dependiendo económicamente de él, situación que acreditó ante COLPENSIONES, producto de su matrimonio nació su tercer hijo JHON JAIRO VARGAS VARGAS, quien a la fecha de su reconocimiento pensional contaba con 9 años, razón por la cual ha elevado solicitud para el incremento de 14% y del 7% contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 y el art. 21 del Decreto 758 de 1990, siéndole negada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 3 a 11 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el la modificación de la resolución frente al retroactivo, su edad y la respuesta negativa frente a la solicitud elevada, negando los demás o manifestando no constarle y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante DANIEL VARGAS MEDINA y lo condenó en costas por un valor de \$500.000.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación al mostrarse en desacuerdo con los argumentos allí expuestos, pues considera que ha debido aplicarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado SL2711 del 17 de julio de 2019 que concede los incrementos.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de la parte actora insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque el material probatorio recaudado y su confrontación con los argumentos expuestos permiten colegir que tiene derecho a que su pensión fuera incrementada sobre el 14% de un SMLMV dada la dependencia económica de su compañera, asimismo no se puede hablar de prescripción ya que los incrementos son prestaciones periódicas conforme art. Artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Por otro lado, COLPENSIONES insistió en que se confirme el fallo de primera instancia pues no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales

consagrados en el art. 21 del decreto 758 de 1990 ya que no es parte integral de la pensión de vejez o invalidez que reconoció el ISS, la ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos, además el art. 36 de la norma anteriormente mencionada solamente contempla el régimen de transición frente a la edad, tiempo y monto de la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

#### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No GNR 60325 del 26 de febrero de 2014, reconoció la pensión de vejez en favor del demandante DANIEL MEDINA VARGAS a partir del 1 de marzo de 2014, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

#### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los

demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2014, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo del demandante ante el resultado desfavorable de su recurso. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

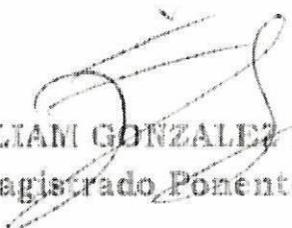
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró DANIEL MEDINA VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000°. Las de primera instancia se confirman.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

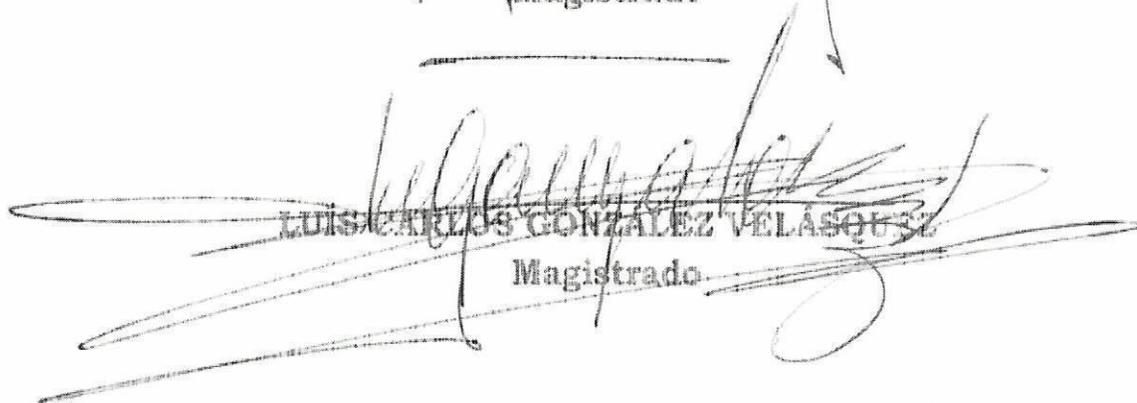
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULDAGA  
Magistrado Ponente



MILDER ESQUIVEL GARVÁN  
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105022201900168 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por VICTOR MANUEL BAUTISTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

VICTOR MANUEL BAUTISTA promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previa declaratoria de que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y los Decretos 1281 de 1994 y 758 de 1990 (art. 21 y 22), se condene a dicha administradora al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposa, señora ANA ELVIA RINCON BAUTISTA, desde el 19 de junio de 1999, quien depende económicamente de él y no recibe pensión ni renta alguna, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses de mora causados de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, nació el 9 de marzo de 1939, cotizó al RPMPD un total de 1927 semanas, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 55 años de edad, mediante Resolución No. 14449 del 1º de enero de 1999 el ISS le reconoció y pagó la pensión de vejez de carácter compartida a partir del 9 de marzo de 1999, razón por la cual elevó solicitud para el reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión de vejez y para el incremento del 14% por cónyuge a cargo, siéndole negada, está casado con la señora ANA ELVIA RINCON DE BAUTISTA quien depende económicamente pues no recibe pensión, ni renta alguna. (fls 4-10)

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 48 a 64 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con su edad, el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición y la solicitud elevada con su respectiva respuesta negando los demás o manifestando no constarle. Propuso las excepciones de carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, prescripción, no configuración del derecho al pago del I.P.C ni de la indexación o reajuste alguno, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las peticiones incoadas en su contra por el demandante VÍCTOR MANUEL BAUTISTA, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$50.000.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en procura de que se revoque al no estar de acuerdo con las razones expuestas en la SU140 de 2019, puesto que no se aplican en este caso donde el demandante causó el derecho con fecha anterior al acto legislativo de 2005, ya que obtuvo el reconocimiento en 1999, por lo que acogiendo el criterio tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional debe reconocerse el incremento porque el mismo no está derogado, además que aplicar fraccionadamente el Acuerdo 049 de 1990 afecta el derecho de igualdad y genera inseguridad jurídica, sobre todo cuando dichas Altas Cortes ya habían dicho que el derecho al incremento continuaba vigente y no prescribía.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de la parte actora insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque se demostró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que ha sostenido un vínculo marital ininterrumpido con la señora ANA ELVIA RINCON DE BAUTISTA donde depende de manera total y económica, donde ella no ha recibido pensión, ayuda o renta alguna por parte de terceros o del Estado, además se debe tener en cuenta la SU 140 de 2019. Por otro lado, COLPENSIONES guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No 14449 del 1 de enero de 1999 , reconoció pensión de vejez en favor del demandante, señor VICTOR MANUEL BAUTISTA, a partir del 9 de marzo de 1999, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado

Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 1999, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo del demandante ante el resultado desfavorable de su recurso. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró VICTOR MANUEL BAUTISTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000°. Se confirman las de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105004201900066 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ANTONIO ROA SACRISTIAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. CEIBOLT JULIETH MAYORDOMO (fls 77 y ss).

**ANTECEDENTES**

LUIS ANTONIO ROA SACRISTIAN promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previa declaratoria que es la responsable de efectuar el reconocimiento y pago del reajuste del 14% sobre el SMLMV en los términos del art 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, por cuanto es beneficiario del régimen de transición dimanado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, se le ordene reconocer y pagar un incremento adicional a su pensión del 14% por su cónyuge ARMINTA SANCHEZ LOPEZ a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos legales y hasta que se efectúe el pago retroactivo, la indexación desde la fecha en que adquirió

el estatus pensional y hasta la inclusión de nómina, así como el pago de la diferencia del 14% de las mesadas atrasadas y adicionales junto con sus reajustes legales, todo lo anterior se haga sobre 14 mensualidades al año, lo que resulte ultra y extra petita, las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante resolución No GNR 55413 del 25 de febrero de 2015 le reconoció pensión de vejez a partir del 12 de diciembre de 2014 conforme al régimen de transición contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, ha dejado de reconocer y cancelar el incremento del 14% sobre la mesada pensional por su esposa ARAMINTA SANCHEZ LOPEZ con quien actualmente conviven en pareja, durante su vida no ha trabajado por lo que no ha realizado aportes y ha dependido económicamente de él quien solventa todos los gastos del hogar, razón por la cual ha elevado solicitud ante la demandada siéndole negada. (Fls 2-9 vto Sub 28-30)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante de folios 38 a 49 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con la modificación de la resolución frente al retroactivo, su edad y la respuesta negativa a la solicitud elevada, negando los demás o manifestando no constarle y propuso las excepciones de inexistencia de causa para demandar, prescripción, falta de causa y título de los derecho reclamados, buena fe, improcedencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante LUIS ANTONIO ROA SACRISTIAN, relevándose del estudio de las excepciones, sin costas en esa instancia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en procura de que se revoque, habida cuenta que la demanda se interpuso el 18 de enero de 2019, fecha en la cual no se había proferido la sentencia de unificación SU 140 de 2019, siendo los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional que habían brindado seguridad jurídica sobre la procedencia de los incrementos por personas a cargo, al punto que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte constitucional manifestaron que no estaban prescritos, por lo que este nuevo pronunciamiento lo que hace es desconocer la seguridad jurídica, debiendo existir un tránsito jurisprudencial ya que la legislación protege los derechos del trabajador, razón por la que solicita que se aparte esta Sala de dicho criterio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de COLPENSIONES insistió en que se confirme el fallo de primera instancia pues no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del decreto 758 de 1990 ya que no es parte integral de la pensión de vejez o invalidez que reconoció el ISS, la ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos, además el art. 36 de la norma anteriormente mencionada solamente contempla el régimen de transición frente a la edad, tiempo y monto de la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Por otro lado, la parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No GNR 55413 del 25 de febrero de 2015, reconoció la pensión de vejez en favor del demandante LUIS ANTONIO ROA SACRISTIAN a partir del 1º de enero de 2015, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el

Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2015, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUIS ANTONIO ROA SACRISTIAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

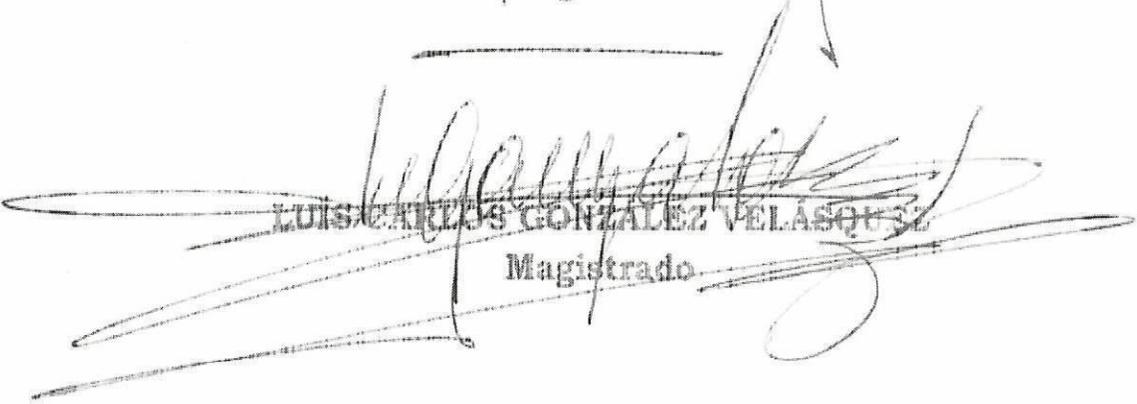
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000°. La absolución de primera instancia se confirma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL SARMIÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105002201900086 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de dicha administradora a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderada sustituta a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos (fls 71 y ss)

**ANTECEDENTES**

JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ALVAREZ promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se condene al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, señora MARIA OFELIA HENAO DE LÓPEZ, junto con el retroactivo al día 1 de octubre de 2000, debidamente indexado y los respectivos intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución No. SUB 247605 del 19 de septiembre de 2018 le fue reliquidada la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2000, dando aplicación a lo previsto en el régimen de transición establecido por el art. 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, contrajo matrimonio con la señora MARIA OFELIA HENAO DE LÓPEZ el día 30 de marzo de 1970, conviven de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo ella económicamente de él puesto que no trabaja, ni disfruta de una pensión, razón por la cual, elevó reclamación solicitando que le reconozcan el incremento del 14% por persona a cargo más la indexación, siéndole negada. (fls 1-8)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 30 a 39 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición y la solicitud elevada con su respectiva respuesta, negando los demás o manifestando no constarle. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia cobro de intereses moratorios e indexación, inaplicabilidad del decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción, nulidad de sentencia SU 310 de 10 de mayo de 2017 por medio de auto 320 de 2018, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas las peticiones incoadas en su contra por el demandante JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ÁLVAREZ, declaró probada la excepción de prescripción total de los incrementos pensionales e inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, condenó en costas a la parte demandante dentro de las que se incluirá la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque se logró demostrar que tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo del que trata el art 21 del Decreto 758 de 1990, asimismo debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación 140-2019 proferida por la Corte Constitucional amparados en lo dispuesto en el art 45 de la ley 270 de 1996 permitiendo concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro pues todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del precedente judicial, se debe resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, garantizando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima. Por otro lado, COLPENSIONES reiteró la

derogatoria de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo.

#### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No 003136 del 01 de marzo de 2001, reconoció pensión de vejez en favor del demandante, la cual le fue objeto de modificación únicamente en cuanto al régimen aplicable a través de la Resolución SUB 247605 del 19 de septiembre de 2018, esto es, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

#### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto

320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, inclusive para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2000, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

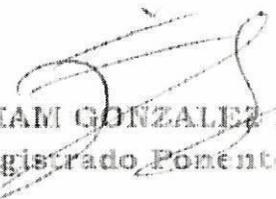
#### **RESUELVE**

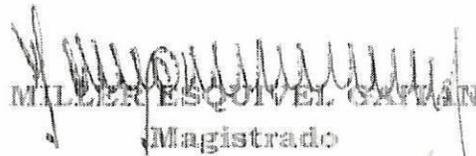
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASCO  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105024201800523 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**Tema:** Incremento del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses la sentencia proferida el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por CAMILO ANTONIO VILLAMIL FAJARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

CAMILO ANTONIO VILLAMIL FAJARDO promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente la señora Cielo Inés Lara Carrera, junto con el retroactivo causado desde el 27 de mayo de 2009, fecha del reconocimiento de la pensión debidamente indexado, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante Resolución No. 100156 del 15 de enero de 2010 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 27 de mayo de 2019 teniendo en cuenta lo previsto en el

régimen de transición, convive en unión marital de hecho de manera ininterrumpida y bajo el mismo techo con la señora Cielo Inés Lara Carrera hace 48 años, dependiendo económicamente de él pues no disfruta de una pensión, ni trabaja, siendo su beneficiaria en salud, en dicha resolución no le reconocieron el incremento pensional por cónyuge del que trata el art. Artículo 21 del Decreto 758 de 1990, razón por la cual elevó reclamación administrativa siéndole negada. (fl. 3-11)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 37 a 43 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición y que no le reconoció el incremento pensional por persona a cónyuge, negando los demás o manifestando no constarle. Propuso las excepciones de violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, prescripción y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante CAMILO VILLAMIL FAJARDO, sin costas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la parte demandante insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia porque se logró demostrar que tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo del que trata el art 21 del Decreto 758 de 1990, asimismo debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación 140-2019 proferida por la Corte Constitucional amparados en lo dispuesto en el art 45 de la ley 270 de 1996, permitiendo concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro pues todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del precedente judicial, se debe resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, garantizando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima. Por otro lado, la demandada COLPENSIONES guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo.

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución 100156 del 15 de enero de 2010, reconoció pensión de vejez en favor del demandante, señor CAMILO ANTONIO VILLAMIL FAJARDO, a partir del 27 de mayo de 2009, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, inclusive para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan

incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2010, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman la absolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró CAMILO ANTONIO VILLAMIL FAJARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

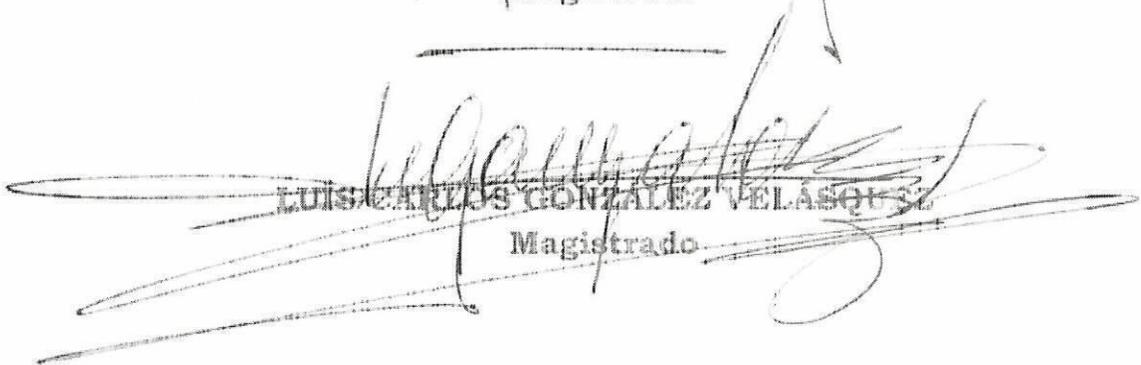
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. La absolución de primera instancia se confirma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL CAYVAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105013201900332 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por HERNAN ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de dicha administradora a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA y como apoderada sustituta a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos (fls 67vto y ss)

**ANTECEDENTES**

HERNAN ESCOBAR promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de que se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por tener a su esposa a cargo tal y como lo prescribe el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, y en consecuencia, se condene a pagar el retroactivo de dicho incremento junto con la indexación y

los intereses moratorios, todo lo anterior desde que se causó el derecho y hasta que se haga efectivo el pago periódico de dicho incremento pensional, esto es, desde el 20 de junio de 2013, pues mediante resolución No SUB 299812 del 19 de noviembre de 2019, le fue reconocida a partir de esa fecha, lo que resulte ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante Resolución No. SUB 299812 de 2018 le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 22 de junio de 2013 conforme al principio de favorabilidad por haber cotizado más de 300 semanas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, está casado con la señora JOSEFINA AMAYA GONZALEZ conviviendo de manera ininterrumpida, actualmente cuenta con 81 años de edad, siempre ha dependido económicamente de él, razón por la cual elevó solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% ante la entidad la demandada siéndole negada. (fls 2-11)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante de folios 46 a 49 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición, la solicitud elevada con su respectiva respuesta negando los demás o manifestando no constarle y propuso las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante HERNAN ESCOBAR y condenó en costas a la parte demandante por el valor de \$500.000.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de COLPENSIONES insistió en que se confirme el fallo de primera instancia pues no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del decreto 758 de 1990 ya que no es parte integral de la pensión de vejez o invalidez que reconoció el ISS, la ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos, además el art. 36 de la norma anteriormente mencionada solamente contempla el régimen de transición frente a la edad, tiempo y monto de la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Por otro lado, la parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo.

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 299812 de 2018, reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, señor HERNÁN ESCOBAR, a partir del 22 de junio de 2013, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, inclusive para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la

Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2013 no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró HERNAN ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

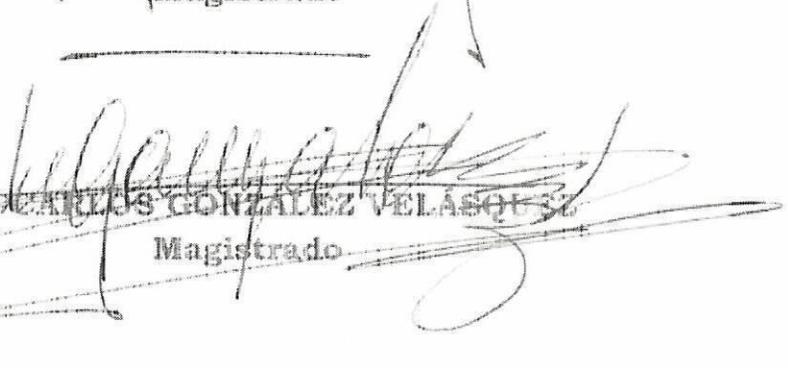
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL CAYMÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105008201600071 -01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por EFREN AUGUSTO GARCÍA MÉNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de dicha administradora a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA y como apoderada sustituta a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos (fls 86 y ss)

**ANTECEDENTES**

EFREN AUGUSTO GARCIA MENDEZ promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previa declaratoria de que es beneficiario del incremento por tener a una persona a cargo, sea condenada al reconocimiento

y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, efectuado mediante inclusión de nómina, junto con los intereses de mora a título de sanción liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor de las condenas impuestas desde la fecha de su reconocimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda, debidamente indexado, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante Resolución No. 031942 del 27 de septiembre de 2005 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 3 de junio de 2005 conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, está cobijado por el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, contrajo matrimonio católico con la señora MARIA GRICELDA DIMATE CASTIBLANCO el 20 de septiembre de 1969, conviven hace aproximadamente 45 años sin interrupción alguna, su esposa no percibe pensión alguna, ni renta de capital y carece de trabajo remunerado ya que solamente se dedica a las labores del hogar, por lo que depende económicamente de él, razón por la cual elevó solicitud ante la demandada siéndole negada. (Fls 3-10 Sub 32-39)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 50 a 55 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición y la solicitud elevada con su respectiva respuesta, negando los demás o manifestando no constarle. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2020, absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante EFREN AUGUSTO GARCÍA MENDEZ, sin costas en esa instancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la apoderada de COLPENSIONES insistió en que se confirme el fallo de primera instancia pues no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del decreto 758 de 1990 ya que no son parte integral de la pensión de vejez o invalidez que reconoció el ISS, asimismo, la ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos siendo que el art. 36 de la norma anteriormente mencionada solamente contempla el régimen de transición frente a la edad, tiempo y monto de la legislación anterior, no refiriéndose a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Por otro lado, la parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo.

#### **DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución No 031942 del 27 de septiembre de 2005, reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, señor EFREN AUGUSTO GARCÍA MÉNDEZ, a partir del 3 de junio de 2005, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

#### **SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*

Al respecto, si bien la CSJ, Sala de Casación Laboral, con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril

de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, inclusive para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2005, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirma la absolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró EFREN AUGUSTO GARCÍA MÉNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. La absolución de primera instancia se confirma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAVÁN  
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105013201800093-01**

En Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de octubre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**SENTENCIA**

**TEMA:** Contrato realidad- elementos del contrato de trabajo- carga de la prueba.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ADRIANA OCHOA GUILLERMO** en contra de **DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA.**

**ANTECEDENTES**

ADRIANA OCHOA GUILLERMO promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 2 de febrero de 2015 y el 29 de septiembre de 2016, el cual terminó sin justa causa imputable a la empleadora, sea condenada al pago de las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, los salarios dejados de cancelar parcialmente (Febrero y marzo de 2015) y los aportes a seguridad social, todos ellos causado durante la relación laboral, así como las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, lo que resulte extra y ultra *petita* y las costas del proceso.

Como soporte de sus pretensiones informó, sucintamente, que el 2 de febrero de 2015 celebró con la demandada contrato verbal de trabajo; desempeñó el cargo de administradora del proyecto de textiles industriales en esta ciudad; entre sus funciones se encontraban el manejo de proveedores internacionales de alfombra, la socialización de las líneas textiles industriales, la dirección de bodega de despachos de la división de Cali, la revisión continua de inventario, la coordinación de despachos, la aprobación de pedidos, la adecuación de bodega para funcionamiento de la división de Engativá, la consecución junto con el entrenamiento de personal para la división de textiles y la atención de clientes específicos; desde enero y hasta el 9 de septiembre de 2016 fue Gerente de la Regional Centro por lo que le fueron entregadas tarjetas de presentación con el membrete de la compañía, ejecutó personalmente la labor de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., sin recibir llamados de atención; el salario pactado fue la suma de \$14.500.000 pagaderos quincenalmente a través de transferencia bancaria previa presentación de solicitud de pago; durante los meses de febrero y marzo de 2015 la demandada incumplió con el pago total de sus salarios ya que solamente le fue cancelada una quincena en cada mes; el 29 de septiembre de 2016 presentó su carta de renuncia con fecha de retiro del 16 de octubre de 2016, pero a pesar de ello fue despedida de manera injustificada el 29 de septiembre de 2016 y, nunca le fueron canceladas sus prestaciones sociales y vacaciones ni realizados los aportes al sistema general de seguridad en pensión, salud y riesgos profesionales. (fls 2-10 y subsanación 127-132)

### **CONTESTACIÓN**

Notificada la demandada, dentro del término dio contestación con escrito de folios 157 a 171, en donde se opuso a las pretensiones, negó los hechos y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, cobro de lo no debido, prescripción del derecho, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$800.000. (Fl. 454)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido el apoderado de la sociedad demandada, DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA, insistió en la confirmación de la sentencia de primera instancia al haber demostrado que la

demandante no prestó servicios personales y subordinados para ella, desvirtuando la presunción del artículo 24 del CST.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se adentra la Sala a la resolución del grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se circunscribe a establecer si entre las partes se verificó la existencia de una relación regida por un verdadero contrato de trabajo y, en caso afirmativo, los extremos temporales del mismo, cargo y salario de la demandante, si feneció por causa imputable al empleador y si le asiste el derecho a ésta al reconocimiento y pago de los derechos reclamados.

### DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

El Código Sustantivo de Trabajo, artículo 22, define el contrato de trabajo como: *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

A su vez, el artículo 23, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, definió que sus elementos son: ***a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b.) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y c.) el salario como retribución del servicio.***

De otra parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento, establece una ventaja probatoria a favor del demandante, en el sentido de presumir que toda relación de trabajo, se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo que se encuentra a cargo de la parte actora, **la demostración de la prestación continua del servicio**, para que se traslade la obligación al llamado a juicio de probar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación laboral que lo unió con la demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En tratándose de esta presunción ha sido criterio reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que: *“...Ciertamente, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Pero si el demandado, al*

*oponerse a la existencia del contrato de trabajo, acredita que aquella se prestó en forma esporádica y sin continuidad, puede conllevar a que la presunción se dé por desvirtuada, si desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en «La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador».* (CSJ SL362-2018, Radicación N.º 53801 del 21 de febrero de 2018 M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.).

Aclarado lo anterior, toda vez que la sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la libelista indicando que la verdadera relación que existió entre ellas fue un acuerdo de unidad de negocio, en el cual lo que aquella tenía era una participación en las utilidades que se generarán, es por lo que necesario se muestra, en primer término, determinar si la demandante cumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de sus servicios en favor de la DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA., para luego sí verificar, sólo en caso afirmativo, si ésta última desvirtuó el elemento de la subordinación, remitiéndose la Sala, para el efecto, a la valoración del elenco probatorio obrante en el informativo.

De folios 20 a 21 obran memorandos del 30 de abril de 2016, suscritos por la demandante y el señor Juan Camilo Valderrama, como Gerente Regional Centro y Vicepresidente Comercial, respectivamente, dirigidos y recibidos por Diana García Ledesma y Asceneth Rico Torres, Ejecutivas de Ventas, en las que se les requirió para la elaboración de recibos de caja; no obstante, nada dice en su contenido sobre el nombre de la empresa a la que pertenecen tanto los remitentes como sus destinatarios. A folio 22 se observa una solicitud de permiso elevada el 21 de junio de 2016 a CALIPLASTICOS BOGOTÁ COVINYL DEL VALLE – atención señora Adriana Ochoa, firmado por Oscar Gallego Álzate, en el que su autor se abstuvo de indicar tanto su cargo como el de aquella en dicha empresa. De folios 23 a 32 reposan comunicaciones dirigidas a distintos Gerentes de compañías cuyas fechas, asuntos y destinatarios se discriminan así:

<b>DIRIGIDA A</b>	<b>FECHA</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>FOLIATURA</b>
Cristina Mojica – Gerente- Almacenes Mojica	25/02/2015	Presentación Textiles Industriales	Fl. 23
María Angélica López – Gerente – Papelería Fénix	02/03/2015	Propuesta Comercial Textiles Industriales	Fl. 24
Manuel Salvador – Gerente – Papelería El Búfalo	02/03/2015	Propuesta Alfombras Comerciales industriales Textiles	Fl.25
Andrés Jaramillo – Jefe de Compras – Andina TRIM	06/04/2015	Muestras Alfombras Punzonadas	Fl. 26
Marcela Loaiza – Jefe de Compras – Andina TRIM	11/06/2015	Alfombra Punzonada	Fl.27
Marcela Loaiza – Coordinadora de	16/06/2015	Entrega de Muestras	Fl.28

Compras – Andina TRIM			
Cristina Mojica – Gerente- Almacenes Mojica	05/08/2015	Geotextil No Tejido	Fl. 29
Luis Enrique Martínez - Jefe de Compras - GRONCOL	23/10/2015	Cotización Geotextiles No Tejidos	Fl. 30
Luis Enrique Martínez - Jefe de Compras - GRONCOL	26/02/2016	Oferta Lonas Caliplásticos	Fl. 31
Pablo Atuesta – Gerente - GRONCOL	08/08/2016	Presentación Precio y Muestra: Lona Kodra	Fl. 32

Todas ellas tienen en común que la demandante realizó una presentación de Textiles Industriales, puso en conocimiento el valor de los productos presentados y firmó como Gerente, evidenciando la Sala que con excepción de los obrantes en folios 31 y 32, el membrete de la hoja corresponde a “TEXTILES INDUSTRIALES PURA CALIDAD”, mientras que en los dos últimos se lee “CALIPLASTICOS PURA CALIDAD TEXTILES INDUSTRIALES” y “CALIPLASTICOS PURA CALIDAD”, a lo que se suma frente a estos dos últimos que allí se identificó, en el respectivo orden, como Gerente Regional Centro Caliplasticos y Gerente Regional, corroborando así la propia parte actora que la diferencia entre uno y otro membrete obedeció a que eran antes distintos, máxime cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fls 11-18) la denominación o razón social de la demandada es “DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA.”, documento comercial en el que la actora no figura como Gerente o Suplente de Gerente; análisis que igualmente se extiende a las Tarjetas de presentación de folios 122 y 123, en las que también se advierte esa ambivalencia de cargos y empresas, al identificarse en unas ocasiones como Gerente de Textiles Industriales y en otras como Gerente Regional Centro.

En cuanto a las órdenes de compra de folios 33 a 37, basta señalar que al haber sido elaboradas y suscritas por la propia actora no cuentan con la identidad suficiente para dar fe de la existencia de una relación laboral.

Ahora, en relación con las comunicaciones vía correo electrónico vistas de folios 38 a 49, no se les puede dar credibilidad, porque el documento por sí sólo no se presume legal en la medida que debe establecerse su fuente, integridad y conservación como lo prevé la ley 527 de 1999 artículo 11, carecen de validez.

Tratándose de los Estados de cuenta corriente perteneciente a la demandante, expedidos por el Banco de Occidente (fls. 50 a 68), las solicitudes de pago de anticipos por ella presentados (fls. 69 a 110), el comunicado que le dirigió la señora Elvira Foronda Londoño como contadora de DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA con el que, para efectos de su declaración de renta año 2015, le envió los listados de todo

lo cargado en contabilidad (fl. 111 y 190) y las transacciones por terceros de DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA. (fls. 112 a 118), tales documentos de lo que dan cuenta es de que, en efecto, dicha sociedad realizó giros a la cuenta bancaria de la señora ADRIANA OCHOA, previa solicitud que ésta efectuada en su condición de Gerente de "Textiles Industriales Pura Calidad" y siempre registrándose los mismos como pagos a terceros, "Textiles Industriales Pura Calidad" cuya existencia como persona jurídica legalmente constituida no se encuentra respaldada en ninguno de los otros documentos obrantes en el plenario, aun cuando fue el nombre con el que se identificó la actora con sus clientes y el pactado por las partes en el Acuerdo entre ellas celebrado.

A folio 119 milita carta de renuncia de calenda 29 de septiembre de 2016, presentada por la demandante al Gerente General de la demandada CALIPLÁSTICOS, la cual de ningún modo puede ser analizada de manera aislada sino que atendiendo su contenido obliga a valorarla considerando el contexto que el que se presentó, cual fue el del proyecto denominado "CONDICIONES SOCIEDAD TEXTILES INDUSTRIALES" visible de folios 172 a 174, del siguiente tenor literal:

*«Condiciones Sociedad Textiles Industriales*

*1. Condiciones ofrecidas por Sr. Rodrigo Botero*

*Sociedad 51% RBD y 49% AOG por división textiles industriales en Caliplásticos, con documento soporte donde se aclare la partición de AOG.*

*Creación Empresa Nueva para facturar Calypso y clientes que con compran a Caliplásticos. Y Caliplásticos facturaría a la nueva empresa con 0% de margen lo que pidan estos clientes.*

*Aportes Económicos 50%RBD y 50%AOG y si no la participación será por el monto de los aportes.*

*Salario AOG; Empieza a devengar hasta el mes de mayo \$7.000.000 básico salarial más comisiones del 2.5% sobre las ventas antes de IVA.*

*Arriendo de la Bodega a partir del mes de mayo por \$1.730.000.*

*2. Condiciones Planteadas por Adriana Ochoa*

*Sociedad 51% RBD y 49% AOG por nueva empresa «AOG Textiles Industriales S.A.S.» independiente. Con cámara de Comercio independiente. Esta empresa debe importar directamente, tener la exclusividad de Betap en cabeza suya y de la empresa que se escoja para el desarrollo de los Geotextiles.*

*Salario AOG: sueldo devengado anteriormente \$14.000.000 mensuales desde febrero de 2015 y comisiones por ventas mensuales antes de IVA del 2,5%. Auxilio de Gasolina no salarial por \$500.000.*

**APORTES:**

*RBD Aportes Económicos Requeridos para el funcionamiento de la empresa, los cuales se optimizarán por el otorgamiento de créditos de proveedor y manejo adecuado de cartera.*

## **AOG**

### *Aportes:*

*Trabajo desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha de tiempo completo en planeación organizacional, creación organización de ventas estructura empresa sin generación de salarios no honorarios a la organización.*

*Definición de la línea de productos a pedir en cada uno de los proveedores tantos de alfombra como de fieltros. Con fábricas de Holanda como de Perú.*

*Desarrollo de la línea de geotextiles con proveedor interno, envió de muestras. Información técnica, negociación de precios y aprobación de producto para la realización de pedidos.*

*Aproximación al mercado con pegantes de la fábrica de pegantes Caliplásticos especialmente en el mercado colchonero, el cual tiene necesidades específicas. Envío de muestras de la competencia del producto requerido a la fábrica de Pereira.*

*Adecuación y arreglo de oficinas para la división para la división de Textiles Industriales: Compra de materiales, consecución de maestro, apertura y cierre oficinas durante la obra, supervisión.*

*Compra y transportes de muebles y enseres para la adecuación de las oficinas.*

*Compra de equipos de cómputo y consecución y supervisión de la instalación de programas y equipos para el trabajo del área.*

*Viajes a Cali (4), Medellín (1), Boyacá (Tunja. Duitama, Sogamoso), Completamente pagos.*

*Viaje Lima: Gasto de alimentación, y también transportes aeropuertos casa aeropuerto Bogotá.*

*Visitas a clientes locales (Bogotá), realización de ofertas económicas a clientes, envío de muestras, cortes de muestras y elaboración de presentaciones comerciales.*

*Análisis de precios del mercado vs. Costos de productos para la implementación de los precios de los diferentes productos del portafolio que se está ofreciendo y que se continúa contemplando.*

*Experiencia en el Ramo Textiles No tejidos y en Ventas. Manejo de clientes y conocimiento del mercado y del personal idóneo.*

*Cabe anotar que los gastos generados y realizados antes de enero 19 de 2015 no se incluyeron en las cuentas a cargo de la empresa.*

*Monitoreo continuo de competencia especialmente Niver, con quien se tiene facilidad de conseguirla para facilitar la implementación de políticas.*

***No se realizarán aportes económicos por cuanto se hace el aporte de toda la experiencia en el ramo para la creación de la empresa.»***  
(Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

De donde diáfano resulta concluir, que la relación jurídica sostenida entre las partes, estuvo enmarcada por un verdadero acuerdo comercial que se denominó Textiles Industriales S.A.S., cuyo objeto consistió en la comercialización de los productos de la pasiva atendiendo que los clientes no querían sostener relaciones comerciales con ella, para lo cual las partes convinieron en una participación lucrativa mutua donde el aporte de la demandante se circunscribiría a la experiencia en el ramo para la creación de la empresa a través de la cual adelantaría negocios y atraería clientes, circunstancia ratificada por la propia demandante cuando aceptó al absolver su interrogatorio de parte, que lo que existió entre ellas fue un acuerdo para que comercializar alfombras, donde contaba con independencia para contratar a su equipo de trabajo, quienes provenían de la empresa Niver S.A., donde prestaban sus servicios, sin que durante el desarrollo de dicha gestión contractual hubiese, por tanto, recibido, llamados de atención u órdenes por parte de la encartada.

Últimamente, el acta de entrega de la línea celular por parte de la sociedad demandada el 27 de mayo de 2015 visto a folio 121, permite concluir que la demandada le proporcionó dicha herramienta a la demandante para hablar ilimitadamente entre números elegidos del Grupo CALIPLÁSTICOS Y COVINYL, siendo de su cargo servicios que generaran cobro adicional, el cual le era descontado de la quincena siguiente.

En lo que interesa a la prueba declarativa **ARACELY TÉLLEZ RIVEROS**, quien funge como revisora fiscal de la demandada, informó que la demandante pasaba cuentas de anticipo con destino al manejo de la negociación, las cuales se encuentran registradas en la contabilidad de la empresa y reportadas a la DIAN como deudas de la compañía, sin que tenga conocimiento que la misma hubiese sido gerente y, en caso de serlo, tenía que haber sido nombrada y luego registrada en Cámara y Comercio; además que no existió ningún tipo de reparos frente al pago de los anticipos que se le reconocieron desde el año 2015, ni supo de reclamo alguno para que se reconociera como trabajadora, por cuanto, insiste, la relación que ella tenía era de naturaleza comercial, precisando en cuanto a los anticipos que le entregó la empresa, que ellos le serían descontados de las eventuales ganancias que la sociedad pudiese generar.

Entre tanto, **WILDER QUIROGA ULLOA**, trabajador de la sociedad GEOFLOORTEX S.A.S., de propiedad de la demandante, desde septiembre de 2016, informó que la conoció desde finales de 2015 a raíz de una despedida de fin de año que hizo la convocada a juicio con todos los trabajadores de Bogotá, donde el señor Juan Camilo Díaz, quien era el Gerente Comercial, se la presentó como Gerente Regional Zona Centro; indicó que era administrador de un punto de venta, trabajó con la encartada desde el 2011 en la ciudad de Bogotá en la sede ubicada en el barrio Restrepo hasta el 29 de octubre de 2016, fecha en que

renunció, que cada almacén de Bogotá tenía su Cámara y Comercio, que la señora OCHOA era la Gerente de Textiles Industriales en Engativá hasta un mes antes de que él renunciara, que eso era un Departamento (bodega se manejaban todas las alfombras que importaba CALIPLÁSTICOS), no obstante, desconoce si CALIPLÁSTICOS era una empresa, pues con quien trabajó fue con ella y por eso sabe que rendía informes al señor Juan Camilo, sin que nunca hubiera escuchado de primera mano una orden directa que este le impartiera, ni la vio inscrita como gerente.

**JUAN CAMILO DÍAZ VALDERRAMA**, relató que era mano derecha del Representante Legal de DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA., vive en Cali hace aproximadamente 3 años y formuló demanda contra la encartada, donde trabajó desde julio 2012 hasta el 1° de agosto de 2016 y se desempeñó como Sub Gerente Nacional, conoció a la demandante a finales de agosto de 2014 cuando se la presentó el Representante legal ya que tenía pensado montar una nueva línea de negocio (centro de costos) llamada TEXTILES INDUSTRIALES, para la comercialización de alfombras, contratándola en febrero de 2015 como Gerente de Caliplásticos - Textiles Industriales con operaciones en Engativá - Bogotá, desconociendo si firmó contrato, la clase, si la demandante fue registrada como gerente y su salario, ya que de este último se enteró por lo que le comentaba el Gerente, tampoco la razón por la que terminó ni la fecha, toda vez que cuando él se retiró ella continuó como Gerente de la zona centro aunque no hay registro mercantil de esa situación, sabe que la actora comercializaba al por menor y mayor la línea de alfombra, manejando la cartera, venta - recaudo y apertura de nuevos clientes, tenía su equipo de trabajo y asesores comerciales, quienes recibían ordenes de ella, no conoció nómina ni contratos de trabajos, giraba los viáticos a los vendedores, la labor inicialmente la realizaba en Engativá y después en otros puntos de la ciudad, enviaba cuentas de cobro y luego de ello se le consignaba a su cuenta; igualmente, supo de la propuesta enviada por la demandante de tener una sociedad 50% para comercializar alfombras, la cual no se materializó porque manejó esa línea, sin que existieran instrucciones; siendo que **Geofloortex** - sociedad de propiedad de la actora- comercializaba con los clientes que no querían comprarle a CALIPLÁSTICOS, para hacer una triangulación con los clientes, entonces CALIPLÁSTICOS le facturaba a GEOFLOORTEX (creada en el 2015) con la utilidad y ésta, con una utilidad mínima le facturaba a los clientes.

Así las cosas, si bien es cierto se encuentra acreditada la prestación de los servicios por parte de la señora ADRIANA OCHOA GUILLERMO en favor de los intereses de DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA., por la cual se le remuneraba, tanto la prueba documental como la prueba declarativa permiten concluir que en la ejecución de la actividad por ella desarrollada no se presentaron las características que son propias del poder subordinante que ejerce el empleador. Ello si se tiene en cuenta que el cargo que dice la actora de Gerente Zona Centro, únicamente

quedó consignado en los documentos por ella elaborados, no constándole a ninguno de los testigos que fuera inscrita como tal en Cámara y Comercio, además que ninguno de ellos presencié de manera directa que por CALIPLASTICOS LTDA se le impartieran órdenes, y aun cuando sostuvo el señor Díaz Valderrama que fue su superior jerárquico al haber ostentado la calidad de Gerente Nacional Comercial, dado que tampoco detalló si quiera sucintamente en que consistieron o cuáles fueron esas órdenes que le impuso mal puede admitirse tal circunstancia, sobre todo cuando su testimonio al haber sido tachado oportunamente, imponía su valoración con mayor rigor, además que no presenciaron de manera directa aspectos tan importantes como el verdadero cargo ocupado por la demandante o el acuerdo pactado entre ella y la demandada, pues refieren que se enteraron por lo que les contó la misma demandante, el representante legal de la enjuiciada o la encargada de recursos humanos, y si en algún momento tuvieron en su manos las cuentas de cobro presentadas y los registros de cámara y comercio, no se detuvieron a revisarlos.

Testimonios que por tanto, para esta Sala resultan insuficientes en la demostración de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la promotora de esta actuación ejecutó su labor para la sociedad convocada a juicio, sobre todo cuando en contraste con la prueba documental lo que se observó es que la promotora de esta actuación era autónoma en la forma desarrollar el proyecto que celebró con la demandada para la consecución de clientes y venta de sus productos, tan es así que, a su elección, elaboró sus tarjetas de presentación y remitió las cartas de propuestas a clientes, donde en su mayoría no se presentó como su trabajadora sino como Gerente de una sociedad distinta.

Como consecuencia de lo anterior, dado que las pruebas dan al traste con la presunción contemplada en el artículo 24 del CST, al desvirtuarse la subordinación jurídica, entendida ésta como el deber de los trabajadores de acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos dentro del marco de obligaciones del contrato, lo procedente es confirmar la sentencia consultada

Recuérdese que la doctrina asentada de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que no debe creerse que todo aquel que se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se configure una relación de trabajo, como lo serían la fecha de ingreso y retiro, salario, cargo, jornada etc, así lo determinó el Tribunal de cierre en decisión No. 36549 de agosto 5 de 2009 MP Luis Javier López Osorio, cuando señaló: *“Esta presunción no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias. Le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el*

*trabajo en tiempo suplementarios si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros...”*

En la misma orientación dicha corporación ha puntualizado, de cara a la subordinación, que el mismo es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019) pues en efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.

La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, *«faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*. Tanta es la relevancia de este elemento, que se puede entender como la causa misma del contrato de trabajo, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió:

*“No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados.*

*A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.*

*De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”.*

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

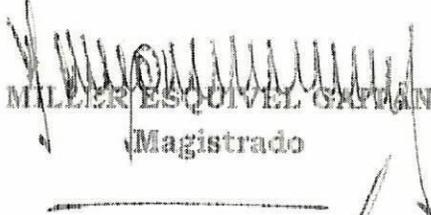
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por ADRIANA OCHOA GUILLERMO en contra de DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LTDA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

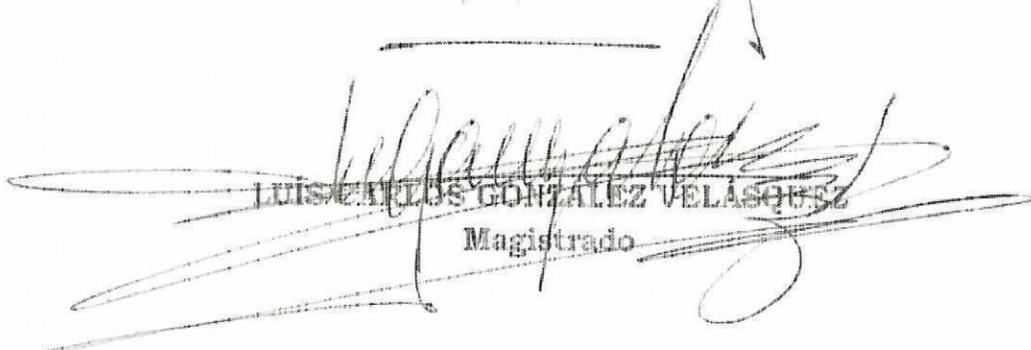
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105038201600716-01**

En Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de octubre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**TEMA:** Contrato de Trabajo – vinculación a través de Empresa de Servicios Temporales.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CAROLINA GIRALDO GANTIVAR** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL INDUSTRIAL MILITAR INDUMIL**.

**ANTECEDENTES**

CAROLINA GIRALDO GANTIVAR instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL INDUSTRIAL MILITAR INDUMIL, para que previa declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre ellas el cual terminó por causal imputable al empleador, sea condenada al pago de la asignación básica mensual asignada a operarios de planta junto con los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, así como las primas de navidad, vacaciones y de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial de recreación, las cesantías, los intereses de las cesantías, las dotaciones, el subsidio de transporte, las horas extras, dominicales y festivos, las indemnizaciones por el no pago oportuno de cesantías, del salario, de los aportes a pensión y salud, todo ello liquidado con los salarios devengados por los operarios de planta de INDUMIL desde el 23 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013; lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, afirmó que laboró para INDUMIL desde el 23 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2013 a través del contrato de intermediación laboral con la empresa de servicios temporales Misión Temporal Ltda., desempeñó el cargo de operaria, su vinculación con la temporal se prorrogó por más de 5 años, siempre prestó los mismos servicios en INDUMIL, quien era el que le impartía las ordenes y directrices, su contrato fue terminado sin justa causa, las actividades realizadas revisten características propias de un empleo de carácter permanente cumpliendo funciones de vital importancia para la entidad quien omitió realizar los ajustes en la planta de personal para proceder a vincularla, el pago de su trabajo provenía del erario público, los contratos celebrados entre INDUMIL y MISIÓN TEMPORAL LTDA tenían única y exclusivamente como finalidad el suministro del personal, nunca realizó labores a favor de otra entidad distinta a INDUMIL, cumplió horarios como los demás funcionarios de planta y elevó solicitud para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad no obteniendo respuesta por parte del demandado. (fls 1- 14)

### **CONTESTACIÓN**

Notificadas en forma legal INDUMIL y la SOCIEDAD MISIÓN TEMPORAL LTDA., a quien el Juzgado ordenó vincular por auto del 13 de julio de 2018 (fl 112 y 120), dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y negando o manifestando no constarle la mayoría de los hechos salvo los relacionados con el cargo por ella desempeñado y el contrato celebrado de prestación de servicios entre la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL y la SOCIEDAD MISIÓN TEMPORAL LTDA en donde tenía única y exclusivamente el suministro personal.

**INDUSTRIA MILITAR INDUMIL-** propuso las excepciones que denominó como inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración a la litis, prescripción, compensación, buena fe, carencia de causa y de acción de la demandante, otras excepciones. (fls 48-60 y subsanación fls 102-103)

**MISIÓN TEMPORAL LTDA-** propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad entre la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA y la empresa INDUMIL, inexistencia de causa para pedir, pago total de las obligaciones correspondientes a los contratos laborales a cargo de mi representada, buen fe de la empresa Misión Temporal LTDA, mala fe de la demandante, falta del derecho sustantivo, cesión de la facultad subordinante de la demandante a INDUMIL, trabajadora en misión, compensación, terminación del contrato por finalización de la labor u obra contratada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica. (Fls 141- 192)

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, se abstuvo de imponer alguna carga a la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA., en la medida en que no se reclamó algo frente a ella, se consideró relevado del estudio de las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandante incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de INDUSTRIA MILITAR INDUMIL.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado de ley INDUMIL presentó alegaciones dentro del término concedido, para lo cual se ratificó en lo sustentado al dar contestación a la demanda, aclarando que no existió continuidad entre los contratos y que la verdadera empleadora de la demandante fue MISIÓN TEMPORAL LTDA.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la instancia previa las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El mismo se circunscribe a establecer si entre la demandante e INDUMIL existió un verdadero contrato de trabajo y, en caso afirmativo, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones propios de los trabajadores de planta así como las indemnizaciones a que haya lugar, o si por el contrario se trató de una trabajadora en misión cuya verdadera empleadora fue la sociedad MISIÓN TEMPORAL LTDA, para lo cual ha de determinarse en un primer nivel de análisis el ordenamiento que regula este tipo de contratación.

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

La Ley 50 de 1990, *“Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”*, estableció el marco jurídico de las empresas de servicios temporales, los usuarios y el régimen laboral de los trabajadores a estas vinculados, a fin de proteger las partes de la relación laboral. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley, tales empresas son personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Los usuarios, conforme con el artículo 73 siguiente, se denomina a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales. Por su parte, los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales, según el artículo 74, son de dos categorías: trabajadores de planta y trabajadores en misión. Estos últimos son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. Se les aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral.

**Las empresas usuarias únicamente puede contratar trabajadores en misión por medio de las empresas de servicios temporales, conforme con el artículo 77 en los siguientes casos: (i) cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.**

En este mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, señala que: “*Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.*” Y, ante el incumplimiento de ello, el Decreto en comento, establece las correspondientes multas, sanciones e incluso la eventual cancelación de la autorización de funcionamiento, artículos 20, 21 y 22.

En consecuencia, la relación laboral entre el trabajador y la empresa de servicios temporales “*subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado*”. No obstante, esta relación se encuentra sujeta a un límite temporal correspondiente a máximo un año, restricción que tiene el objeto de proteger los derechos de los trabajadores, impidiendo a las empresas que contraten trabajadores temporales en procura de evadir las obligaciones que derivan los contratos con trabajadores permanentes. En consecuencia, cuando la empresa usuaria requiera los servicios del trabajador en misión ya no de forma temporal sino de manera permanente, debe acudir a otra modalidad de contratación en procura del respeto de los derechos laborales y prestaciones del trabajador, so pena de su vulneración.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de abril de 1997, reiterada en la Sentencia del 21 de febrero de 2006, explicó que:

*“...En virtud de este contrato las E.S.T. a cambio de determinada remuneración, se comprometen a remitir el personal requerido por el usuario, para lo cual han de enganchar los pertinentes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la respectiva necesidad de servicio. **Pero si esto persiste para***

**el correspondiente servicio contratado una vez agotados los plazos máximos permitidos por la ley, ya no podrá utilizar válidamente los servicios de una E.S.T., la misma que venía contratando o de otra;** así lo reconoce el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1707 de 1991 y el Consejo de Estado cuando decidió la legalidad de este texto así: “A juicio de la Sala esta disposición se limita a preservar el espíritu de la ley, es decir, a evitar que los contratos con las empresas de servicios temporales se tornen permanentes, desconociendo los derechos prestacionales de los trabajadores...” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, cuando el usuario obtiene del trabajador sus servicios de manera permanente, la figura del “usuario” se puede tornar ficticia: se genera ***“una contratación fraudulenta, por recaer en casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o también cuando se presenta desconocimiento en el plazo máximo permitido en estos preceptos, caso en el cuál sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T., lo que determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador”***.

Bajo estos parámetros, cuando un trabajador en misión tiene una vinculación con la empresa usuaria que se tornó permanente, en detrimento de sus derechos laborales y prestacionales, se debe condenar a dicha empresa.

Por otro lado y dependiendo de las particularidades del caso concreto, cuando se trata de garantizar la estabilidad laboral reforzada de un trabajador en condición de debilidad manifiesta sometido a estas condiciones, en los eventos en que ha sido desvinculado se ha ordenado su reintegro a la empresa usuaria condenando a la empresa de servicios temporales en virtud del deber de solidaridad que se genera entre ambas, conforme con el Decreto 4369 de 2006, artículo 20.

Atendiendo los presupuestos anteriores, esta Sala procede resolver el problema Jurídico planteado.

#### **DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO QUE VINCULÓ A LAS PARTES Y LA FORMA DE TERMINACIÓN**

Con el material probatorio que milita en el expediente se tiene plenamente acreditado que la señora **CAROLINA GIRALDO GANTIVAR**, prestó sus servicios como trabajadora en misión a la usuaria INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, en virtud de seis contratos de trabajo escritos por duración de una obra o labor determinada celebrados con MISIÓN TEMPORAL LTDA, discriminados así: 1) del 23/06/2008 al 01/07/2008; 2) del 01/08/2008 al 31/03/2009; 3) del 04/05/2009 al 31/03/2010; 4) del 03/05/2010 al 31/03/2011; 5) del 02/05/2011 al 31/03/2012 y; 6) Del 20/04/2012 al 10/09/2013; con ocasión de los cuales desempeñó el cargo de operario 1-1; devengando como última asignación básica mensual la suma de \$624.576, circunstancias de las que dio cuenta, además de la forma asertiva como en

parte se contestó la demanda, los distintos contratos de trabajo junto con sus otrosi y modificaciones efectuadas (fls 16-22 y 203-214, 269, 274-278), los requerimientos de personal (fls 215-220) las planillas de pago a seguridad social (fls 221 a 251), los comprobantes de nómina junto con las respectivas liquidaciones finales de cada contrato (fls 252-268 y 269-294), las cartas de renuncia y terminación por haber concluido la labor contratada (fls 23, 281-287) y la certificación laboral (fls 24).

Igualmente, con los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre INDUMIL y MISIÓN TEMPORAL LTDA obrantes a folios 81-86 y 295 a 368, se halla probado que la primera requirió en distintas oportunidades del suministro de personal en misión considerando la necesidad de mano de obra suficiente y el plan operativo o de producción para atender el objeto misional durante determinados periodos.

En este orden de ideas, aun cuando el factor común de las vinculaciones de la demandante lo fue para que desempeñara el cargo de Operaria en las instalaciones de la usuaria INDUMIL, lo cierto es que en tal suministro de personal, contrario a lo manifestado por la libelista, en su caso ninguna de las convocadas a juicio desconoció la normatividad que lo regulaba, al punto que la generalidad en las primeras cinco (5) contrataciones es que no se excedió el término máximo de un año previsto en la ley (6 meses prorrogables hasta por otros 6) y si bien es cierto la última fue por un lapso superior al permitido por la ley, por supuesto que encontró plena justificación en la condición médica que en vigencia del mismo presentó la trabajadora que la hizo sujeto de una especial protección y, por consiguiente, de una estabilidad laboral reforzada hasta tanto se obtuviera concepto favorable de su recuperación, previsión que lejos de comportar una decisión adversa para la empleadora y la usuaria se muestra como excluyente de responsabilidad.

En efecto, obsérvese que el 4 de septiembre de 2012 a la trabajadora le fue entregado concepto médico que condicionó las actividades laborales que realizaba para la empresa usuaria, de ahí que con ocasión a las recomendaciones laborales expedidas el 20 de diciembre de 2012 y el 16 de marzo de 2013 por la ARP COLPATRIA, le fueron asignadas otras funciones y su contrato prorrogado, suscribiendo otrosi el 17 de septiembre de 2012 (fl 278), luego de que las demandadas acordaran la celebración de un último contrato de prestación de servicios el cual finalizó el 10 de septiembre de 2013.

Así las cosas, toda vez que el poder subordinante fue ejercido por la empresa temporal, pues fue ella quien realizó los pagos, concedió las vacaciones y atendió las recomendaciones medicas de la trabajadora, no hay lugar a acceder a los pedimentos de la demanda, debiendo confirmarse en su lugar la sentencia de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas ante su no causación en la instancia. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

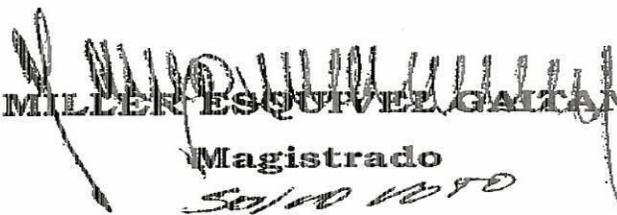
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por CAROLINA GIRALDO GANTIVAR en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado, se confirman las de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GÓNZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado  
5/10/20

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado